

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL CONTRA FRANCISCO JAVIER TORRIJOS Y MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA.

Rad.No. 47001-31-03-002-2015-00169-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo, en atención a que el demandado pagó totalmente la obligación.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P dispone que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, debe declararse terminado el proceso, junto con la consecuencial cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviere embargado el remanente.

Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2023 la parte ejecutante solicita dar por terminado la presente ejecución, por pago total de la obligación, se levanten las medidas decretadas, se acceda al desglose del título valor, pedimento que resulta procedente, teniendo en cuenta que a la profesional del derecho que suscribe la solicitud le fue conferida la facultad de recibir por su mandante.

De otro lado frente a la súplica de ordenar la cancelación de la hipoteca constituida por escritura pública No. 466 de 29 de enero de 2008 y Escritura Publica 2698 de 06-05-2008 resulta necesario precisar que la cancelación solicitada es un acto compuesto a cargo de las partes quienes manifiesten esa voluntad, así las cosas no se accederá al pedimento en cuestión habida cuenta que como se dijo se requiere la cancelación del registro de la escritura constitutiva del mismo, trámite que está a cargo del acreedor hipotecario, en la medida en que se trata de un acto declarativo de voluntad.

Por salir avante la solicitud de la parte, de conformidad con el artículo 119 del CGP, se accede a la renuncia de términos de ejecutoria.

Finalmente se ordenará comunicar al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla en el que se tramita Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante, de la señora MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA la terminación de este proceso.

De esta forma, por sustracción de materia no tiene objeto continuar con el presente asunto, por tal razón, el despacho accederá a lo pedido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario seguido por OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL contra FRANCISCO JAVIER TORRIJOS y MARIA SONIA ORTIZ VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

TERCERO: ACCEDASE al desglose de los títulos valores, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla la terminación de este proceso.

QUINTO: NIEGUESE La solicitud de cancelación de hipoteca en virtud de las consideraciones arriba señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	